

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 7600131030032021-00006-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUZ DARY GIRALDO JIMÉNEZ**.

II. ANTECEDENTES

"1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, dictó mandamiento de pago de la siguiente manera: (ED NM.09)

1. Pagaré No. 8030087886.

1.1. Por concepto de capital vencido dejado de pagar por la suma de \$ 55.796.442= M/cte suscrito el 19 de julio de 2019 con fecha de vencimiento el 19 de julio de 2020.

1.2. Por concepto de intereses moratorios del capital antes mencionado, liquidados a la tasa del 24.04% E.A. pactada en el pagaré o a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de julio de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2. pagaré No. 8030088224.

2.2. Por concepto de capital vencido dejado de pagar por la suma de \$ 56.359.141= M/cte suscrito el 28 de octubre de 2019 con fecha de vencimiento el 28 de julio de 2020.

2.2 Por concepto de intereses moratorios del capital antes mencionado, liquidados a la tasa del 24.04% E.A. pactada en el pagaré o a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de julio de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

3. pagaré No. 8030087186

3.1. Por concepto de capital vencido dejado de pagar por la suma de \$ 21.430.665= M/cte suscrito el 16 de noviembre de 2018 con fecha de vencimiento el 16 de julio de 2020.

3.2 Por concepto de intereses moratorios del capital antes mencionado, liquidados a la tasa del 24.04% E.A. pactada en el pagaré o a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

4. pagaré No. S/N

4.1 Por concepto de capital vencido dejado de pagar por la suma de \$ 1.495.843= M/cte suscrito el 07 de noviembre de 2017 con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2020.

4.2 Por concepto de intereses moratorios del capital antes mencionado, liquidados a la tasa del 24.04% E.A. pactada en el pagaré o a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co."

2.- La parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada **LUZ DARY GIRALDO JIMÉNEZ**, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. el 22 de noviembre de 2021 a través de la empresa de mensajería MSG Mensajería Ltda., en la dirección calle 38 # 11 B – 24 Apto 303 dejando constancia en la guía No. 270001669 de que se negaron a recibir la notificación (Art. 291 Nm.04 Inc.02) (C1 NM.25), luego culminó el trámite con la aplicación del artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo el 20 de enero de 2022 y con los anexos debidamente cotejados (C1 NM.31 FL. 01-43), teniéndose así por notificada a partir del 24 enero de 2022. (Art.292 Inc.01) y la demandada no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Revisados los pagarés diligenciados con números 8030087886, 8030088224, 8030087186, y S/N, títulos valores objeto de la presente demanda, se observa que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma de la creadora del título, también incorporan el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento de los mismos, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 658, 659, 709 y 793 del C. Cio.

Mediante la escritura pública No. 0936 de fecha abril 07 de 2018 que presta mérito ejecutivo, otorgada en la Notaría Catorce del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-697956** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la demandada garantizó todas las obligaciones crediticias presentes o futuras derivadas de los títulos valores (4 pagarés) que se ejecutan dentro de la presente acción, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía. (ED NM.03 FL. 25-71).

La demandada **LUZ DARY GIRALDO JIMÉNEZ** se notificó por aviso el día 24 de enero de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. (C1 NM. 25 y 31 FL. 01-43).

Así las cosas, habida consideración de que la parte demandada fue debidamente notificada a la dirección física calle 38 # 11 B – 24 Apto 303, teniéndose así por notificada a partir del 24 de enero de 2022 (Art. 291 y 292 C.G.P.) quien no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-697956** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, previo avalúo para la satisfacción del crédito, los intereses y las costas procesales.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$4.052.463,00**, por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

SEXTO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de embargo del bien inmueble identificado con matrícula **No. 370-697956**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEPTIMO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali encargados de despachos comisorios para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula No. **370-697956**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

OCTAVO: INSTAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali encargados de despachos comisorios o a quién corresponda de acuerdo al lugar donde esté ubicado el bien, para que, una vez culminada la diligencia de SECUESTRO del inmueble, se sirva remitir inmediatamente con destino a los Juzgados de Ejecución el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

03

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00006-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f8f51d3431069692f267fd072e79a4c7844ed29ae17b2bbfb2faa47b44866c**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/VValidarDocumento>

Documento generado en 26/04/2022 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>